



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00160-00

Demandante: Banco de Popular S.A.

Demandado: Carlos Alberto López Pérez

Mariquita, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

EL BANCO POPULAR S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de minina cuantía en contra de la señora **Carlos Alberto López Pérez**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representada en el pagaré 39403010071969, además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 1 de Septiembre de 2021, verificado el traslado y la notificación conforme a la constancia secretarial que antecede y sin que este haya presentado excepciones de mérito; posibilita a este juzgador pronunciarse conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **Carlos Alberto López Pérez**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 1 de Septiembre de 2021.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$500.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

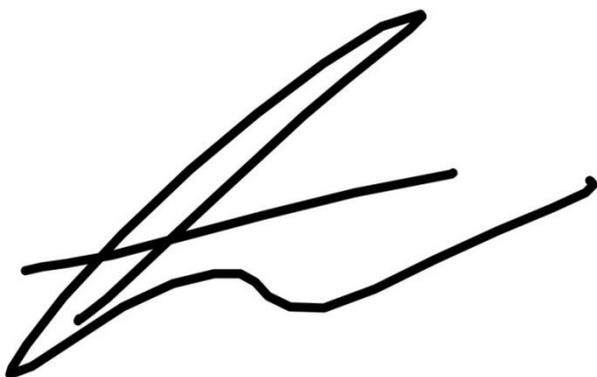
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Milton Edmundo Mutis Vallejo

MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe secretarial: Al despacho del señor Juez, con solicitud de suspensión procesal, suscrito por las partes.

Sírvase Proveer,



**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2020-00066-00

Demandante: Urbes S.A E.S.P

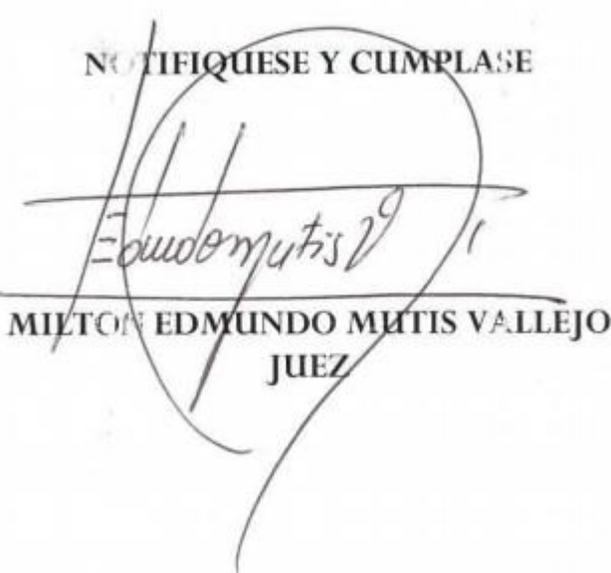
Demandado: José David Ocampo Rueda y otros

Mariquita, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Vista la solicitud de suspensión del proceso, se atisba que de facto transcurrió más de 180 días sin que existiera movimiento procesal alguno, razón por la cual sería inane pronunciarnos actualmente sobre la suspensión procesal irrogada por la superación del término acordado por las partes.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora a efecto de que indique, si existe nuevo acuerdo respecto de la suspensión procesal y/o si es del caso agencien los actos procesales necesarios para dar continuidad al trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ**



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2018-00221-00

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Alfonso Mejía López

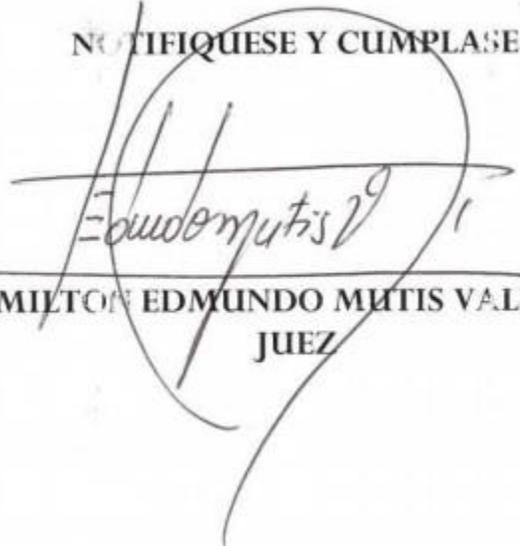
Mariquita, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Obra a folio que antecede, petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, tendiente a que se oficie a la **NUEVA E.S.P**, para que informen el lugar de domicilio y/o trabajo del demandado; Solicitud a la cual se accederá por ser procedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del numeral 5 del artículo 291 del Código General del Proceso, el cual reza “El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado”

En consecuencia, se ordena oficiar a la **NUEVA E.S.P**, para que informe a este despacho judicial la dirección de domicilio y de trabajo del demandado **Alfonso Mejía López**, quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 93.335.749 Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA

Mariquita, enero diecinueve (19) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Correspondió por reparto a este despacho judicial la demanda de pago por consignación, instaurada por Pablo Emilio Artunduaga Reyes, contra Ingri Paola Herrera Jiménez.

En la fecha que se pone a mi consideración y una vez estudiado el libelo demandatorio, el juzgado advierte que carece de competencia para conocer, rituar y fallar, a voz de la legalidad imperante. Veamos.

DE LA NORMATIVIDAD A OBSERVAR

a. De Rango Constitucional

Artículo 6. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29. El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...

Artículo 230. Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la Ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

b. De rango Legal: Código General de Proceso

Artículo 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún

caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

c. De rango jurisdiccional: Código Adjetivo y Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (C.P.L.)

ARTÍCULO 65. 1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.(C.S.Del Trabajo))

CONSIDERACIONES

1. La competencia es la medida o porción de jurisdicción detentada por Ley para un caso determinado. Ella no se maneja de forma antojadiza por los jueces de la Republica y menos por atribución equivocada en la evaluación de los fueros y factores que la otorgan.

2. Revisado el incoatorio y a la luz de la normatividad citada, se advierte que nos encontramos frente a una demanda de pago por consignación de acreencias laborales, las cuales son atribuías a un juez diferente, razón por la cual este Juzgador considera que no es competente para conocer del presente libelo, y dispondrá remitirlo al Juzgado laboral del circuito de Honda.

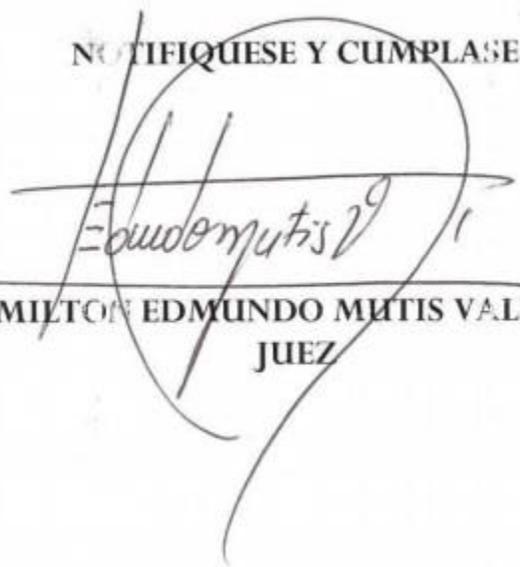
Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de demanda de la demanda de pago por consignación, instaurada por Pablo Emilio Artunduaga Reyes, contra Ingrid Paola Herrera Jiménez, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: REMITIR la actuación ante al Juez Laboral del Circuito de Honda – Tolima (Reparto). Infórmese a la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2019-00099-00

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Roci Beatriz Aguirre Montoya y otros

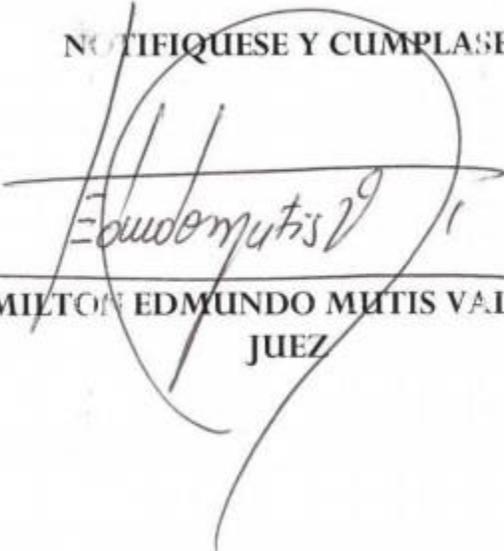
Mariquita, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado al despacho el presente asunto, se observa que por intermedio de auto de fecha 17 de Enero de 2020 se ordeno el emplazamiento de la demandada Luz Dary Guzmán de Hernández por intermedio de un diario de amplia circulación nacional, en virtud de lo anterior y en atención a que los edictos no fueron elaborados de manera oportuna por parte de secretaria, se ordenara realizar el emplazamiento de la ciudadana antes citada conforme con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado. Si el emplazado no compareciere dentro de dicho término, se le designará **CURADOR AD LITEM** con quien se surtirá la notificación.

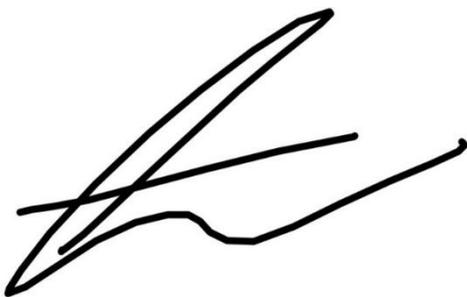
Finalmente, se requerirá a la parte interesada, que de manera paralela gestione la notificación de la demanda Roci Beatriz Aguirre Montoya, pues a la fecha brilla por su ausencia la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, con solicitud de revocatoria de poder de la parte actora quien a su vez irroga el reconocimiento de personería jurídica para actuar a favor de otro profesional del derecho.

Sírvase Proveer,



MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2015-00103-000

Demandante: Banco Agrario S.A.

Demandado: Andrés Manuel Muñoz Ceballos

Mariquita, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Ingresado el presente asunto al despacho, se evidencia que la parte actora revoca el poder conferido a la doctora Teresa Ceballos Cubillos de las calidades civiles y profesionales acreditadas en el expediente y a su vez confiere poder a favor de la togada Luz Angela Rodríguez Bermúdez quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 38.288.843 de Honda D.C. y T.P 165517 del Consejo Superior de la J.

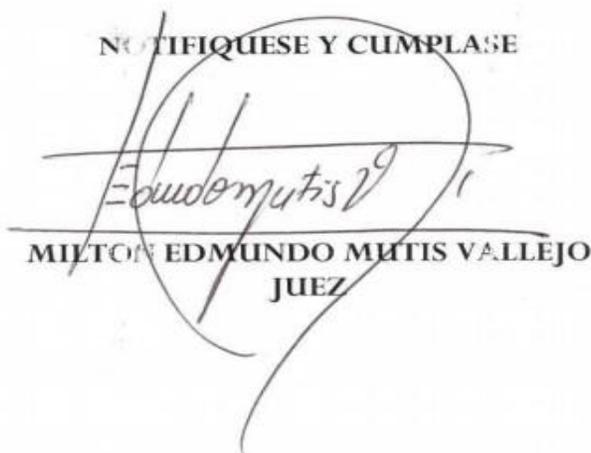
En virtud y por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada Luz Angela Rodríguez Bermúdez quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 38.288.843 de Honda D.C. y T.P 165517 del Consejo Superior de la J., para que represente los intereses de su prohijada, en los términos del poder conferido

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior tener por revocado el poder conferido a la Togada Teresa Ceballos Cubillos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00291-00

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya.

Demandado: María del Transito Mogollón.

Mariquita, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

LA COMAPÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora **María del Transito Mogollón**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representada en el pagaré 99925556072 además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 29 de Abril de 2022, verificado el traslado y la notificación conforme a la constancia secretarial que antecede y sin que este haya presentado excepciones de mérito; posibilita a este juzgador pronunciarse conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

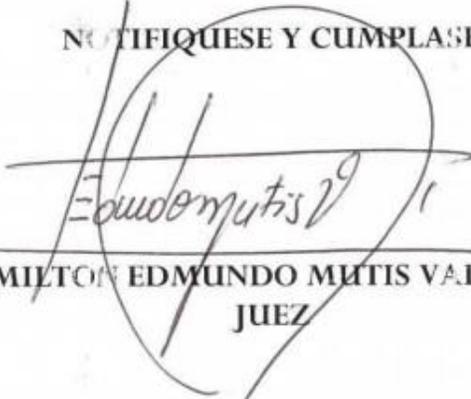
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **María del Transito Mogollón**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 29 de Abril de 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$950.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00291-00

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya.

Demandado: María del Transito Mogollón.

Mariquita, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Inscrita la medida de embargo en el folio de matricula inmobiliaria 362-10540 seria del caso, decretar el secuestro del bien inmueble, no obstante, de la revisión de los documentos aportados al plenario no se puede determinar de manera clara la ubicación del predio, pues si bien es cierto se extrae del certificado de libertad y tradición la siguiente dirección “CARRERA 9 ENTRE CALLES 2 Y 2ª HOY 2-53” no se logra concluir la municipalidad en la que se encuentra ubicado el inmueble en mención.

Por lo anterior, se requerirá al actor para que suministre de manera clara y detallada la información de ubicación del predio objeto de la medida a efecto de proceder con el decreto del secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Edmundo Mutis Vallejo
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ



Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita Tolima

Radicado: 734434089002-2021-00269-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Ernesto Rubio Basto

Mariquita, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2.023)

Bancolombia S.A. por intermedio de apoderada judicial, interpone demanda Ejecutiva singular de menor cuantía en contra del señor **Ernesto Rubio Basto**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representada en el pagaré 3890087004 además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 4 de Febrero de 2022, verificado el traslado y la notificación conforme a la constancia secretarial que antecede y sin que este haya presentado excepciones de mérito; posibilita a este juzgador pronunciarse conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU** **NICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

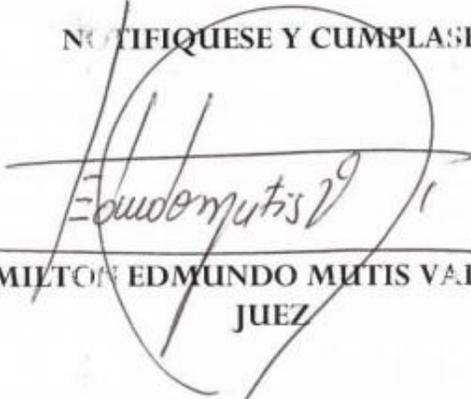
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor **Ernesto Rubio Basto**, en la forma indicada en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 4 de Febrero de 2022.

SEGUNDO: SE ORDENA practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso.

TERCERO: ORDENAR la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$3.200.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO
JUEZ